



**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 15 BARCELONA**  
**GRAN VIA CORTS CATALANES, 111, EDIF. I 08075 BARCELONA**

**Recurso : 224/2015 Procedimiento :Recurso ordinario D**

**Parte actora : A.C.G**

**Representante de la parte actora : M.N.R**

**Parte demandada : AJUNTAMENT DE BERGA**

**Representante de la parte demandada : A.R.N**

ILMO. SR.:

En méritos de lo acordado en resolución del día de la fecha, dictada en el recurso contencioso-administrativo arriba indicado, le dirijo el presente a fin de que lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el Decreto dictado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que por copia se adjunta, y por la que se tiene por desistida a la parte apelante del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en esta instancia que asimismo, por testimonio se acompaña, y en el plazo de DIEZ días indique el órgano responsable de su cumplimiento. Asimismo se devuelve el expediente administrativo.

En Barcelona, a cinco de enero de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓ DE JUSTICIA

AJUNTAMENT DE BERGA



FIRMA

--





## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 15 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo ordinario nº 224/2015-D

D<sup>a</sup>. MARIA LUISA OLIVEROS BRAGADO, LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona, C E R T I F I C O : Que en los autos tramitados en este Juzgado consta la siguiente resolución:

### SENTENCIA nº 267/2016

En Barcelona a 7 de diciembre de 2016

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 224/2015, apareciendo como demandante la sra A.C.G, asistida del letrado sr J.S, y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Berga, representada y defendida por el letrado sr J.M. L., todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, tras una serie de vicisitudes procesales (auto firme desestimando cuestiones previas de inadmisibilidad, complejidad de la temática de autos, conclusiones orales vertidas el pasado 1-12-16, etc) y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, habiéndose fijada la cuantía de este pleito en 300.000,00 euros por Decreto firme de 3-12-15, pasaron seguidamente las actuaciones a SS<sup>a</sup> para dictar Sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la resolución administrativa de la demandada que, no atiende el requerimiento de la actora de 19-1-15 (que no consta en el expediente administrativo y sí junto con la demanda) acerca del contrato de permuta





(valorada tal operación de permuta en 300.000,00 euros) suscrito por los aquí litigantes en fecha 13-6-10 (contrato éste que es calificado por las partes como contrato previo de permuta de bienes inmuebles) correspondiente a la compra de la finca registral nº 61 del Registro de la Propiedad de Berga, descrita en la demanda, sita en Pl. del DR nº X de Berga. Nótese que la actora era la propietaria del pleno dominio de la finca nº 61 ya dicha, mientras que la demandada era la propietaria de la/s finca/s registral/es -parcelas- nº 15059 y 15060, y que ambas partes se transmitían respectivamente las citadas fincas, en un contrato definitivo a formalizar en el futuro, en donde además la demandada abonaba -para completar el valor de la operación de permuta- la suma de 178.047,70 euros, cantidad ésta en la que se incluye el IVA y que no ha sido abonada por la demandada a la demandante (cláusula 1ª, C, del referido contrato) como máximo el día 31-12-10. En la cláusula 2ª de tal contrato se CONDICIONABA la citada operación de permuta a su APROBACIÓN por el órgano competente del Ayuntamiento de Berga, PREVIA TRAMITACIÓN del oportuno expediente administrativo conforme a la normativa de patrimonio de los entes locales (se entiende la ley 33/03 de 3 de noviembre y reglamento concordante).

La parte demandante fundamenta su impugnación en los hechos, motivos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda originadora de este procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal. Además del cumplimiento del contrato litigioso de autos por la demandada, le exige a ésta el abono de los intereses moratorios a contar desde el 31-12-10 hasta su efectivo cumplimiento (pago).

Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones, en síntesis, afirmando que es/son ajustada/s a Derecho la/s resolución/es administrativa/s impugnada/s. Asimismo alegó varias causas previas de inadmisibilidad (inexistencia de requerimiento del art 29 LJCA y/o desviación procesal y/o incompetencia de este Juzgado), que fueron desestimadas por auto firme de este juzgador de fecha 8-2-16, siendo competente este Juzgado para conocer del contrato previo de autos vía art 2b) de la LJCA, contrato éste que no es un mero acto de trámite no cualificado como postulaba la demandada, ya que ha causado indefensión a la parte recurrente.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, y de conformidad con los principios de carga de la prueba (proclamado en el art 217 LEC 1/2000), y doctrina de los actos propios, aquí y ahora, es procedente estimar íntegramente las pretensiones actoras. En efecto, a los dos días de la firma del contrato previo de autos, por la Alcaldía del Ayuntamiento demandado se peticiónó informe preceptivo de la Dirección General de la Administración Local, quien requirió a la demandada de cumplimiento en 15 días de una serie de requisitos, desestimando por lo demás tal órgano consultivo las motivaciones de la memoria de la citada Alcaldía de excepcionalidad en el caso de autos para acudir al negocio jurídico de la permuta. Tal Ayuntamiento no atendió al requerimiento del órgano consultivo, por lo que se archivó el debido expediente por falta de subsanación del citado requerimiento. Alega la demandada que era imposible materialmente convocar y







tramitar un procedimiento de subasta o concurso en 15 días para dos fincas, y que en caso de tramitarse tal/es procedimiento/s, de existir una oferta superior, se tendría que haber adjudicado a tal licitador/es, con lo cual no se habría cumplido el contrato previo de permuta.

Pues bien, el informe del órgano consultivo no prescribe que en 15 días se efectúe "todo" el procedimiento de subasta o concurso sino que se justifique por qué no se utilizaron tales procedimientos, y nada obstaba -según contenido concreto de tal dictamen consultivo- a que el Ayuntamiento de Berga "iniciara" tales procedimientos y pidiera una ampliación para evacuar requerimiento, o una suspensión de plazos a tal órgano consultivo; o acordara con la actora un aplazamiento de la fecha de 31-12-10 que en el referido contrato se indicaba, ante una modificación sustancial de las circunstancias (contenido del dictamen) de las tenidas en cuenta a la hora de suscribir el mencionado contrato previo de permuta. Lejos de ello, sorprende el actuar de la demandada al no adoptar ninguna de tales posibilidades ya descritas.

Asimismo, la demandada podía haber dado inicio al trámite de subasta o concurso, y esperar al resultado del mismo, cosa que no hizo, pudiéndolo hacer, no cabiendo escudarse la demandada en una posible hipótesis de existencia de una oferta superior, que a lo mejor no se daba. Así las cosas, el citado archivo por no subsanación del requerimiento por la demandada, no puede ir en perjuicio de la actora, pues el citado archivo lo ha sido por un acto (doctrina de los actos propios) propio y voluntario de la demandada. Tampoco la demandada procedió a instar la resolución de ese contrato previo, preparatorio, pudiéndolo hacer, ni igualmente ofreció a la actora indemnización de daños y perjuicios alguna ante la imposibilidad de cumplir o ejecutar el mencionado contrato previo o preparatorio, que sí constituía "lex inter pars" para los suscribientes del mismo. Por otro lado, no podemos hablar de inactividad total, sino parcial, de la Administración actuante, pues petitionó el informe del órgano consultivo y reservó una partida presupuestaria. En efecto, sí existió un acto indirecto de aprobación del contrato previo de permuta por el Pleno (órgano competente, extremo éste no contradicho por parte alguna) del Ayuntamiento de Berga (doctrina de los actos propios), al destinar (así consta en el informe de intervención municipal) una partida presupuestaria (que luego no se mantuvo) para el cumplimiento del contrato litigioso de autos. Finalmente, no ha procedido la demandada pudiéndolo hacer, en su momento, a la declaración de lesividad del art 103 de la Ley 30/92.

Por último, pese a que no hay resolución expresa de la demandada, tampoco podemos hablar de resolución presunta (silencio administrativo, positivo según la actora, negativo en su caso, según la demandada), ya que nos hallamos en presencia de un requerimiento de hacer (de prestación), formulado por la actora a la demandada, que no es atendido totalmente sino parcialmente por ésta última, por lo que ante tal inactividad del art 29.1 LJCA procede la aplicación del art 71.1.c) LJCA, no solicitando por lo demás una indemnización de daños y perjuicios la actora vía art 31.2 LJCA "in fine" (lo que hubiera dado a un pronunciamiento judicial ex art 71.1.d) LJCA), sino unos intereses moratorios,





que son decididos en la parte final de esta mi Sentencia.

Consiguientemente, se han de estimar íntegramente las pretensiones actoras.

**TERCERO.-** Como quiera que se han generado serias dudas de Derecho en la resolución del presente caso a la vista de la temática compleja de autos, es por lo que pese a regir el criterio del vencimiento objetivo del art 139 LJCA, no impongo a la demandada de autos, costas derivadas de este procedimiento.

## FALLO

Que debo **ESTIMAR y ESTIMO TOTALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de A. C.G, sin expresa condena en costas a la parte recurrida (demandada), de tal manera que por esta mi sentencia, declaro que en el plazo improrrogable de 3 meses dé cumplimiento la demandada al contrato de autos de 13-6-10 en su integridad, con los correspondientes intereses moratorios del art 1108 Cc en relación al art 1100 Cc desde el 31-12-10 hasta el dictado de la presente sentencia, y con los intereses ejecutorios del art 106.2 LJCA desde la notificación de esta sentencia a la demandada hasta el completo pago de lo adeudado a la actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA a plantear por escrito ante este Juzgado en los 15 días siguientes a la notificación de esta Sentencia, y a resolver por la correspondiente Sección de la Sala de lo C-A del TSJ Cataluña.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

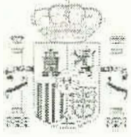
**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste y a los efectos oportunos expido y firmo el presente testimonio en Barcelona, a 5/1/2018.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA







**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCION QUINTA**

**Recurso de apelación 152/2017 FASE : AP-E**

D<sup>a</sup> CARMEN GARCÍA MADORELL, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON DESTINO EN LA SECCION QUINTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, CERTIFICO: Que en el recurso de apelación número 152/2017, constan entre otros los particulares del tenor literal siguiente:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

Vía Laietana, 56, 3a. planta 08003 - Barcelona  
93-344 00 50

**Recurso de apelación 152/2017; Sección: AP-E**

**Parte apelante: AJUNTAMENT DE BERGA**

**Representante de la parte apelante: A.R.N**

**Parte apelada: M.P.C y R.P.C**

**Representante de la parte apelada: M.N.R**

**DECRETO**

---

**D<sup>a</sup> CARMEN GARCIA MADORELL, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Barcelona, a 31 de octubre de 2017

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** La representación procesal de la parte apelante **AJUNTAMENT DE BERGA** y la representación procesal de la parte apelada **D. M.P.C. y D. R. P.C** han presentado escrito





conjunto en el que solicitan se tenga por desistido a la parte apelante del presente recurso de apelación, por la existencia de un acuerdo entre las partes ratificado unánimemente por el Pleno del Ayuntamiento de Berga.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Conforme al artículo 74 párrafo 8º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el apelante podrá desistir del recurso de apelación, debiendo en este supuesto la Letrada de la Administración de Justicia sin más trámites, declarar terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 396.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en esta Jurisdicción, no procede imponer las costas. Aplicado los preceptos citados a los hechos relatados, procede acceder al desistimiento solicitado, sin que haya lugar a hacer especial condena en costas.

## PARTE DISPOSITIVA

### ACUERDO:

**Tener por desistida** a la parte apelante **AJUNTAMENT DE BERGA**, de la prosecución de este recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016 dictada en las actuaciones correspondientes al recurso ordinario número 224/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Barcelona.

No ha lugar a efectuar especial condena en costas.

Firme este decreto, remítase testimonio del mismo en unión de las actuaciones recibidas, al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, y verificado archívense las actuaciones.

Unir testimonio de este decreto al recurso de apelación y el original al Libro de decretos definitivos.

Contra esta resolución cabe interponer **recurso de revisión** ante este Tribunal, en el plazo de **CINCO días** a contar desde el siguiente a su notificación expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente. Si no se cumplieren los requisitos establecidos, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de revisión, deberá constituirse un depósito de 25 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el BANCO SANTANDER, S.A., Cuenta expediente





nº. **XXXX-XXXX-XX-XXXX-XX**, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: 21 "Contencioso-revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: , indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerdo y firmo

E/

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste a los efectos oportunos, expido y firmo el presente testimonio en Barcelona, a **24 NOV. 2017**,

